



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2007– 00099 00

Villavicencio, doce (12) de octubre de 2021.

Como quiera que la parte demandada dentro del asunto de referencia, allegó avalúo comercial del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-34507, y de conformidad con el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, se dispone:

Correr traslado del avalúo comercial obrante en el archivo PDF 27, del expediente digital a la parte demandante por el término de tres días, tal como lo dispone la norma antes citada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b><br>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.<br><br>_____<br>Secretaria |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**607c10322fb2c90b0c80afe2dad5922c5082fb2bbcef9d0002caf805d69a4ea3**

Documento generado en 12/10/2021 04:29:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 53 003 2007 00397 00

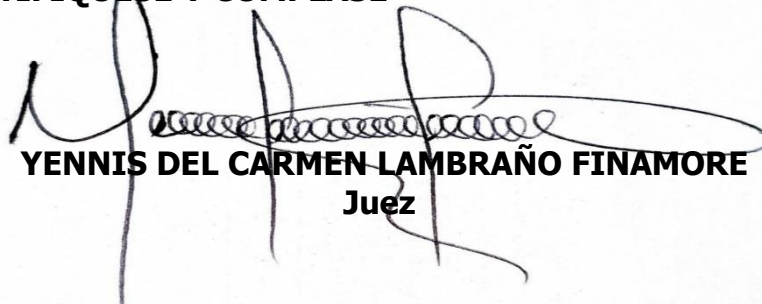
Villavicencio, doce (12) de octubre de 2021.

**1.-** Vistas las solicitudes elevadas por el curador ad litem Carlos Martín Yaya, se le indica que el despacho ha evidenciado dentro del expediente que la secretaría le ha remitido el link del expediente digital en las fechas del 12 agosto, 23 de agosto y 24 de agosto de 2021, y se le ha informado en estos correos electrónicos que el proceso se actualiza a medida que se van registrando actuaciones, igualmente dentro de la carpeta remitida se encuentra anexo la demanda, anexos de la misma y todo el trámite procesal que se ha surtido dentro del asunto. Ha de indicársele al abogado que debe dar click al enlace enviado, el cual lo direccionará a la aplicación TEAMS, en la cual reposa el expediente digital.

**2.-** Se ordena que por secretaría se ponga en conocimiento de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, lo dispuesto en el numeral 2º del auto de 29 de julio de 2021.

**3.-** Se requiere nuevamente al apoderado de la parte ejecutante a fin que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 29 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el Estado de.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2011 00413 00

Villavicencio, doce (12) de octubre del 2021.

Del memorial allegado por el Curador ad- litem de los herederos indeterminados de Alicia González, designado por este despacho dentro del asunto de referencia se dispone:

NO aceptar el impedimento elevado por el abogado Jansen Castell Pérez como curador ad litem, toda vez que en el mismo no se acredita que el abogado esté actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f7c0bc17378cf8f6a2921b72af9efd6f4726d964c775b3e4fef7f2c086c22d**

Documento generado en 12/10/2021 04:30:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

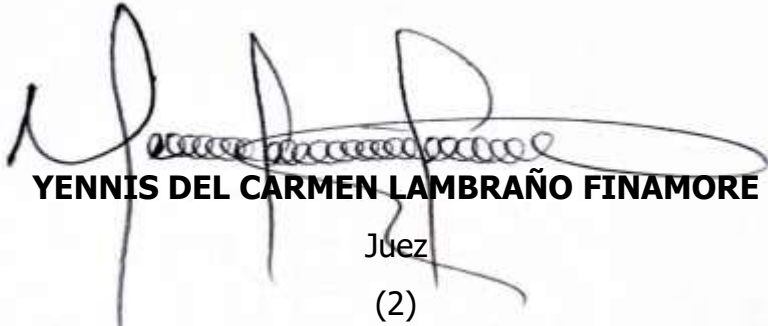
Expediente N° 500013153003 2020 00151 00

Villavicencio, doce (12) de octubre del 2021.

En atención al memorial allegado a este Estrado por el apoderado de la parte ejecutante, coadyuvado por el abogado de la parte ejecutada, mediante el cual solicitaron la suspensión del proceso por el término de dos meses, este Despacho accede a la misma por el termino indicado contabilizados a partir de la presentación del aludido pedimento, conforme lo admite el canon 161, numeral 2º, del Código General del Proceso.

3. Una vez vencido el término de suspensión, se reanudarán los términos procesales que se señalaron en auto aparte proferido en esta misma fecha.

**Notifíquese y Cúmplase**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez  
(2)



Co Fax: 6621143

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60d3c3f0a94636592e15056f6b560f8fe3605cbecb3f841f40e3d241000b17fa**

Documento generado en 12/10/2021 04:30:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Email: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621143

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Expediente N° 500013153003 2020 00151 00

Villavicencio, doce (12) de octubre de 2021

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 17 de septiembre de 2021, en lo que respecta a la declaratoria de haberse surtido el traslado de las excepciones y no haber pronunciamiento sobre las mismas por parte del demandante.

### **ANTECEDENTES**

Señala el recurrente que, el apoderado de los ejecutados contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, los anexos de la misma se encuentran bloqueados, lo que deja ver el indebido actuar del apoderado de los ejecutados, pues no permite que se conozcan los mismos, lo que impidió que se pudiese hacer un pronunciamiento de las excepciones.

Trae a colación el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 443 del Código General del Proceso, indicando que los traslados que se puedan hacer por secretaría que no requieren de auto del juez, es a los que se le aplica el párrafo del decreto mencionado, pero no al traslado de excepciones de mérito de un proceso ejecutivo, ya que así los dispone el Código General del Proceso, en el numeral 1º del artículo 443, pues este expresa que el traslado de las excepciones de mérito debe hacerse por auto.

Dijo que al no correrse el traslado de las excepciones en debida forma mediante auto, se viola lo dispuesto en la norma procesal señalada, así mismo, se viola el derecho de defensa, ya que el demandado remite anexos que no se pueden abrir.

Por esto, solicita se revoque el auto atacado, respecto de la declaratoria de surtido el traslado de las excepciones de mérito, y en su lugar se profiera el auto que corra traslado de dichas excepciones.

Surtido el traslado de rigor, la parte ejecutada mediante correo electrónico remitido a este despacho y a la parte recurrente, señaló que remitía los archivos anexos a la contestación de la demanda, los cuales obran en el expediente digital en los archivos PDF Nro. 16, 17 y 18.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.).

Como primera medida, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispuso el trámite que debe dársele a las excepciones de mérito que proponga dentro del asunto la parte demandada dentro del proceso ejecutivo, el cual cita: *“El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial, y de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo dispone los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”*. (Subrayas del despacho).

Ahora bien, el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, ha señalado que: *“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Tenemos entonces que, si bien es cierto, a consecuencia de la pandemia provocada por el COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, con el fin de plantear y disponer ciertas actuaciones que ayudaran a hacer

una transición en el manejo de forma virtual de los procesos judiciales, sin que esto significara que la Ley 1564 de 2012, quedaría derogada en todo o en parte.

De conformidad a ello, tenemos que el Decreto 806 de 2020, no fue específico al momento de indicar si esta nueva forma de traslados aplicaba también para realizarlo con las excepciones de mérito que se propusieran en el curso de los procesos ejecutivos, pues aunque este menciona que *“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado”*, no hay claridad en que se aplique para el traslado que se señala en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., pues esta norma es estricta al disponer que a este tipo de actuaciones *“se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto”*.

A fin de evitar futuras nulidades que puedan invalidar la actuación que se surta, este despacho procederá a dar aplicación a la norma procesal vigente, esto es la Ley 1564 de 2012, específicamente al el numeral 1º del artículo 443, por lo que se ordenará en esta providencia que se corra traslado a la ejecutante por el término indicado en el normado, a fin que proceda a realizar los pronunciamientos que estime pertinentes y descorra el traslado de las mismas. Como consecuencia de ello, también se aplazará la audiencia que se había programado en el auto que aquí se ataca.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral 2º del auto de 17 de septiembre de 2021, dejando sin valor ni efecto la disposición allí escrita y en su lugar se dispone:

**SEGUNDO:** Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados a la parte ejecutante de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Aplazar la audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento que se había programado dentro del proceso de la referencia para el 15 de octubre de 2021; se fijará nueva fecha cuando se haya surtido el trámite a las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

**CUARTO:** Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

\_\_\_\_\_

Secretaria

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a67c49e6f7357f5742856b6df759ab51aaa7761f2ed4e2fcc23a7ab897203355**

Documento generado en 12/10/2021 04:31:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00027 00

Villavicencio, doce (12) de octubre de 2021.

Procede el despacho a disponer si admite o no la justificación de inasistencia presentada por el Representante Legal de la ejecutada Caballero Pretel Asociados LTDA.

El inciso 3º del numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso señala que: *“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.*

De conformidad a lo anterior, tenemos que la ejecutada allegó escrito solicitando el aplazamiento de la diligencia programada para el 15 de septiembre de 2021 a las 8:30 am, la cual se allegó sobre las 9:02 am y posteriormente a las 11:16 am; solicitud de justificación que el despacho no tendrá en cuenta, toda vez que la demandada no acreditó algún evento de fuerza mayor o caso fortuito que no le haya permitido asistir a la diligencia que se programó por auto de 26 de agosto de 2021.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P., por lo cual se presumen como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda el escrito de demanda del asunto en referencia. Igualmente, se impone como Multa por la inasistencia a la audiencia inicial del 15 de septiembre de 2021, la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se señala la hora de las **08:30 am del día diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2021,** a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de INSTRUCCIÓN

Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 *ibídem*, diligencia en la que se recepcionara el interrogatorio al representante legal de la demandada Caballero Pretel Asociados Ltda., a quien nuevamente se le recuerda que debe concurrir a la audiencia fijada con apoderado judicial que la represente en el asunto.

Por secretaría, adelántese las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link a los apoderados de las partes.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información que se brinde por parte de este despacho a las partes, testigos y demás personas que pretendan sean escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como que les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacérsela saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
  
**Yenis Del Carmen**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**



**Lambraño Finamore**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**266ae64996d5cc420d3452d250aae0668247dc0503899e4f5fe077cef10837d8**

Documento generado en 12/10/2021 04:31:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00127 00

Villavicencio, doce (12) de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la demandante Electrificadora del Meta, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se ordena:

Oficiar al Corregimiento 7 de la ciudad de Villavicencio, a fin que proceda a realizar acompañamiento a los trabajadores de la EMSA, y garanticen su ingreso al Predio Lozada (finca Altamira) Vereda Ocoa de la ciudad de Villavicencio, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-33292.

Adjúntese al correspondiente oficio, copia autentica del auto admisorio de demanda de 05 de agosto de 2021, en el cual se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de las obras especificadas en el escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez



**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ace621bd2010db60bdfaea25d485c867ba7361dce85479d45c137ec6f1a3c29**

Documento generado en 12/10/2021 04:32:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2021– 00147 00

Villavicencio, doce (12) de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se dispone:

**1. -TENER** por notificado al demandado Condominio Multifamiliar Cerro Campestre, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción contestó demanda y propuso excepciones de mérito.

**2.-** Se reconoce al abogado Fabio Ramírez Figueroa como apoderado de la demandada Condominio Multifamiliar Cerro Campestre, en los términos y con las facultades contenidas en el poder arrimado.

**3.-** Como quiera que el apoderado de la parte demandada acreditó haber remitido simultáneamente la contestación de la demanda tanto a este despacho de conocimiento como al apoderado del demandado al correo electrónico [defensalegal@consultorspd.com](mailto:defensalegal@consultorspd.com), y de conformidad con el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, se entiende que se ha surtido el traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, sin que dentro del término legal establecido, este extremo procesal se haya pronunciado sobre las mismas.

**4.-** Frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se despachará desfavorable la misma, a saber: en correo de 23 de agosto de 2021 (PDF11.AcreditaNotificacion) el apoderado de la demandante allegó prueba de haber practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de demanda a la parte demandada, tal como lo señala el Decreto 806 de 2020; según certificado de entrega, el envío de la misma se efectuó el 11 de agosto de 2020 a las 17:55:47, y el acuse de recibo data de fecha 11/08/2021 hora 17:55:58.

El inciso 3º artículo 8º del mencionado Decreto, dispone que *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*, por lo cual, si el mensaje fue remitido el día 11 de agosto de 2021, los dos días hábiles siguientes que señala la norma fenecían el viernes 13 de agosto de los corrientes, y como quiera que el día 16/08/2021, era un día festivo, este día no se puede contabilizar, por lo cual los términos para contestar la demanda iniciaban el 17 de agosto de la anualidad y fenecían el 13 de septiembre de 2021.

Se observa que el apoderado de la parte demandada, arrió contestación de demanda el día 13 de septiembre de 2021 a las 2:29 pm, estando pues dentro del término legal señalado en el auto admisorio de demanda, para ejercer su derecho de defensa y contestar la demanda incoada en contra de su representada. Por este motivo es que el despacho en esta misma providencia ha señalado que la contestación de demanda se allegó dentro del término legal concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b><br>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.<br><br>_____<br>Secretaria |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**414900338ff284e7ffde112a0696f66f676edbfd9d2e771ea952a97138c3a05b**

Documento generado en 12/10/2021 04:28:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00233 00

Villavicencio, doce (12) de octubre de 2021.

Como quiera que la parte demandante no atendió en término el requerimiento hecho en auto de 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda formulada por MARÍA DEL CARMEN PARRA.

Por secretaría hágase entrega del formato de compensación a la parte demandante, e igualmente realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b><br>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.<br><br>_____<br>Secretaría |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f20ea1404f976f28b569105c027ac36d33b43d0cf5553e0c28920e0691b5a75a**

Documento generado en 12/10/2021 04:28:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2021 00241 00

Villavicencio, doce (12) de octubre del 2021.

Visto el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, propuestos por la Agencia Nacional de Infraestructura contra el auto de 17 de septiembre de 2021, por el cual se rechazó la demanda presentada por dicha entidad por falta de competencia y se ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), el despacho estima que el mismo no es procedente, de acuerdo al artículo 139 del Código General del Proceso, que estipula:

*«Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**».* (Negrillas y subrayas ajenas al texto)

Por tanto, el juzgado **dispone** no tramitar la impugnación propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura, comoquiera que la decisión objeto de la misma no admite recursos.

**Notifíquese y cúmplase,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez



**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f57572a837d2d16d8bd34b24de640188c26f612011dc9c5a9460ef2bf7cb160**

Documento generado en 12/10/2021 04:28:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**